

cualidades. Se podrán determinar otras fechas que sustituyan o acompañen a ésta en aquellos casos en los que justificadamente el producto lo requiera.

7.4 Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, cuando se trate de productos susceptibles de ser usados en fracciones o el número de unidades en su caso.

7.5 Características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento, manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad, en el caso de que dicha información sea necesaria para el uso correcto y seguro del producto.

7.6 Lote de fabricación, cuando el proceso de elaboración se realice en series identificables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.7.

7.7 Identificación de la Empresa. Se indicará el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o del envasador o transformador o de un vendedor, establecidos en la Comunidad Económica Europea y, en todo caso, su domicilio.

7.8 Se deberá, además, indicar el lugar de procedencia u origen, en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor, en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto. Los productos importados de terceros países no firmantes del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio de 12 de abril de 1979, deberán hacer constar en su etiquetado el país de origen.

7.9 Potencia máxima, tensión de alimentación y consumo energético en el caso de productos que utilicen energía eléctrica para su normal funcionamiento.

7.10 Consumo específico y tipo de combustible, en su caso, en productos que utilicen otros tipos de energía.

Art. 8.º 8.1 Todas las inscripciones a las que se ha hecho referencia deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.

8.2 Los datos obligatorios del etiquetado deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles por el consumidor, no pudiéndose usar abreviaturas, excepto para las unidades

de las magnitudes físicas reseñadas que se atenderán a lo que dispone la legislación oficial vigente.

8.3 Las etiquetas que contengan los datos obligatorios se situarán sobre el propio producto o en su envase y de forma que sean perfectamente visibles por el consumidor o usuario.

No obstante, en los productos duraderos de uso repetido o por razones justificadas de espacio, los datos obligatorios podrán figurar en folletos o documentos que acompañen al mismo.

8.4 Los productos industriales que se suministren no envasados al consumidor deberán incorporar la información obligatoria, bien en etiqueta sobre el propio producto, de acuerdo con la definición de etiqueta establecida en la presente disposición, o bien en folleto o documento que acompañe a los mismos y que debe entregarse al comprador, salvo que las características del producto o su forma de comercialización no lo permitan, en cuyo caso se conservarán en poder del vendedor para permitir una correcta identificación del producto y suministrar la correspondiente información al consumidor que lo solicite.

Art. 9.º Al etiquetado obligatorio podrá acompañar otro tipo de información, siempre y cuando no esté en contradicción con lo establecido en esta disposición.

TITULO V

Competencias, infracciones y sanciones

Art. 10. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Reglamento y normas que lo desarrollen, se llevará a cabo en los lugares de venta al consumidor final y se realizará por los órganos de las Administraciones Públicas en materia de protección al consumidor, en el ámbito de sus competencias.

Art. 11. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente disposición constituirá infracción administrativa en materia de Defensa del Consumidor y se sancionará de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28090 REAL DECRETO 1469/1988, de 25 de noviembre, por el que se fija el precio máximo de venta al público para el aceite de soja.

La modificación del precio de cesión del aceite crudo de soja para el consumo interior alimenticio, acordada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 22 de septiembre de 1988, implica una reducción del precio máximo de venta al público para el aceite de soja.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—El precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado y envasado será de 159 pesetas litro, IVA incluido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Economía y Hacienda podrá dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 427/1987, de 18 de marzo, por el que se fijaba el precio máximo de venta al público para el aceite de soja.

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

28091 REAL DECRETO 1470/1988, de 2 de diciembre, por el que se modifica el artículo 4.º del Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, por el que se desarrollan las características y condiciones de los créditos y avales establecidos en el capítulo IV de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

La Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización establece en su capítulo IV las medidas de carácter financiero aplicables a las Empresas en reconversión, acogidas al mismo. El Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, desarrolló las características y condiciones de los créditos y avales establecidos en el capítulo IV de la Ley 27/1984.

En el marco de los planes de reconversión se introdujeron los créditos participativos como figura destinada a contribuir a la autofinanciación de las Empresas, consiguiéndose obtener de esa forma recursos ajenos estables a un coste adecuado.

El proyecto de Real Decreto tiene por objeto modificar el procedimiento de determinación de la rentabilidad adicional en concepto de beneficios de los créditos participativos, contemplados en el capítulo IV de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, así como introducir la posibilidad de proceder a su amortización de forma anticipada.

La determinación de la rentabilidad adicional ha sido diseñada de forma que las Empresas puedan, en un tiempo razonable, consolidar su estructura financiera facilitando la dotación a reservas en los primeros años en que obtengan beneficios para reforzar así la autofinanciación patrimonial.

Por otra parte, concluido un cierto plazo, la rentabilidad adicional se define en función de los beneficios brutos, de modo que el acreedor financiero perciba una participación acorde con los mismos. No obstante, se establece un límite máximo a la rentabilidad total, de manera que ésta no supere el tipo de interés preferencial del Banco de Crédito Industrial, en operaciones a largo plazo, más tres puntos porcentuales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 4.º del Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, por el que se desarrollan las características y condiciones de los créditos y avales establecidos en el capítulo IV de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, quedará redactado así:

«Art. 4.º Los créditos participativos concedidos por el Banco de Crédito Industrial deberán ajustarse a las características establecidas en el artículo 11 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y cumplir las siguientes condiciones:

a) El tipo de interés fijo máximo se regirá por la Orden de 2 de enero de 1985 sobre condiciones de los créditos participativos, debiéndose revisar dicho tipo anualmente.

b) El tipo de interés aplicable como rentabilidad adicional en concepto de participación en beneficios, durante los siete primeros años posteriores a la fecha de disposición de los créditos participativos, será igual al porcentaje en tanto por ciento que resulte de dividir el importe de los dividendos brutos satisfechos a los accionistas con cargo al ejercicio correspondiente, por los recursos propios antes de aplicación de resultados. Como recursos propios se tomará la suma de capital y reservas. En caso de haberse producido ampliaciones de capital en el ejercicio se tomarán los recursos propios medios a lo largo del mismo. En todo caso, las referidas partidas serán acordes con el Balance de Situación y Cuenta de Resultados aprobada por la Junta general de accionistas y presentado a liquidación del Impuesto de Sociedades.

c) En los años posteriores al período contemplado en el párrafo anterior, el tipo de interés aplicable como rentabilidad adicional en concepto de participación en beneficios, será igual al porcentaje en tanto por ciento que resulte de dividir el beneficio bruto, entendiéndose por tal la suma del beneficio neto más la cuota del Impuesto de Sociedades, por la suma de los recursos propios y del montante del principal dispuesto y no vencido de los créditos participativos, en proporción a sus respectivos tiempos de disposición, y, en ambos casos, de acuerdo con las exigencias establecidas en el párrafo anterior.

d) Las rentabilidades adicionales correspondientes se aplicarán sobre el montante de crédito participativo vivo en el ejercicio correspondiente al que se han obtenido los beneficios, y en la proporción al período de disposición del mismo. Las Empresas dotarán la previsión oportuna en cada ejercicio para el pago de los intereses correspondientes.

e) La rentabilidad anual del crédito participativo, sumando la rentabilidad fija establecida por la Orden del 2 de enero de 1985, y la adicional calculada, no podrá superar, en ningún caso, el tipo de interés preferencial del Banco de Crédito Industrial en operaciones a largo plazo fijado en el 1 de enero del ejercicio correspondiente, más tres puntos porcentuales.

f) El plazo de amortización de los créditos participativos no será inferior a los quince años, de los cuales, al menos, los tres primeros serán de carencia. La amortización se realizará por anualidades constantes a partir del período de carencia.

No obstante, el prestatario podrá anticipar la amortización parcial o total del principal hasta el límite máximo del volumen que se haya dotado a reservas en el ejercicio correspondiente, que no provengan de regularización de activos.

g) En caso de rectificación del Balance y Cuenta de Resultados por la Inspección de Hacienda, a efectos del Impuesto de Sociedades, se procederá a efectuar la liquidación complementaria de la rentabilidad adicional, de acuerdo con el nuevo porcentaje e importe que se derive de la rectificación.»

Dado en Madrid a 2 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
de la Secretaría del Gobierno
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

28092 ORDEN de 2 de diciembre de 1988 sobre relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado.

Las profundas modificaciones que en materia de relaciones de puestos de trabajo han supuesto las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y posteriores; la Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, por el que se articulan las competencias conjuntas atribuidas al Ministerio para las Administraciones Públicas y al Ministerio de Economía y Hacienda, hacen imprescindible dictar una Orden sobre relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado con el fin de adecuar su elaboración a la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo establecido por la presente Orden, la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo habrá de tener en cuenta las previsiones contenidas al respecto en el Pacto celebrado el 13 de mayo de 1988 entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales UGT y CSIF, cuyas prescripciones en cuanto al procedimiento de participación de las citadas Organizaciones en el proceso de aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo habrán de ser cumplidas en los términos fijados por dicho pacto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, previos informes de las Comisio-

nes Interministerial de Retribuciones y Superior de Personal, he tenido a bien disponer:

Primero. *Relaciones de puestos de trabajo.*—Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto, así como sus características retributivas.

Segundo. *Contenido.*—Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro gestor, el número y las características de los que puedan ser ocupados por personal eventual, así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral.

En dichas relaciones se indicará la denominación y características esenciales de los puestos de trabajo, los requisitos exigidos para su desempeño, el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral.

Entre las características esenciales de los puestos de trabajo y los requisitos exigidos para su desempeño deberán figurar necesariamente el tipo de puesto, el sistema de provisión y los Grupos, Cuerpos y Escalas a que deban adscribirse y, en su caso, la titulación académica y formación específica necesarias para el correcto desempeño del puesto de trabajo. Igualmente podrán especificarse aquellas condiciones particulares que se consideren relevantes en el contenido del puesto o en su desempeño.

Tercero. *Centro gestor.*—Se considerará Centro gestor, a los efectos de la presente Orden, cada unidad con nivel orgánico o asimilado de Dirección General o superior, o bien cada Organismo autónomo. En el caso de las unidades territoriales, las dependientes de los Departamentos ministeriales podrán considerarse, a criterio de cada Ministerio, como Centro gestor independiente o incorporarlas al correspondiente Centro gestor del Departamento.

Asimismo se considerarán como Centros gestores los órganos colegiados que dispongan de estructura interna, las misiones diplomáticas, representaciones permanentes, oficinas consulares e Instituciones y servicios de la Administración del Estado en el extranjero.

Cuarto. *Tramitación.*—De conformidad con la normativa vigente, los Departamentos ministeriales elaborarán las propuestas de relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral, tanto del Ministerio como de los Organismos autónomos dependientes del mismo y las remitirán a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

Una vez aprobada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, la asignación inicial de los complementos de destino y específico a los puestos de trabajo, la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones aprobará las correspondientes relaciones.

Las posteriores modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo se tramitarán asimismo a propuesta de los Departamentos ministeriales y se aprobarán por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones o por este último órgano colegiado en los casos previstos en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, todo ello sin perjuicio de las modificaciones que directamente puedan realizar los Departamentos Ministeriales por autorización expresa y conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

Los acuerdos de la Comisión Interministerial de Retribuciones y de su Comisión Ejecutiva podrán fin a la vía administrativa.

Quinto. *Efectos de la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo.*—Las relaciones iniciales de puestos de trabajo aprobadas por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo se publicarán periódicamente en dicho Boletín las relaciones de puestos de trabajo actualizadas.

Las publicaciones en el mencionado Boletín se dispondrán conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

El requisito de figurar detallados en las relaciones de puestos de trabajo de personal laboral no será preciso cuando la contratación se realice por tiempo determinado y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se aprueben conforme a la presente Orden las relaciones de puestos de trabajo se mantendrán en vigor las autorizadas hasta la fecha y, en su defecto, los catálogos de puestos de trabajo, cuyas modificaciones solamente podrán autorizarse en aquellos casos que por razones de excepcional urgencia no sea posible su aplazamiento hasta la elaboración de las correspondientes relaciones definitivas de puestos de trabajo.